RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **578/2024**.

Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio número 310568624000391.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310568624000391, en la cual se manifestó de la forma siguiente:

> ***"COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DERIVADO DE LAS DENUNCIAS DE SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN POR ALGUNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA O DE RIESGO EN EL QUE SE ENCONTRÓ INVOLUCRADO EL MENOR XXXXXXXXX EN EL PERIODO 2013 A JUNIO 2021...MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY PADRE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR Y QUE NO ME ENCUENTRO DENTRO DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR XXXXXXXXXX, OTORGANDO MI CONSENTIMIENTO PARA QUE ESTE SUJETO OBLIGADO PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN CITA Y PARA EL MANEJO DE SUS DATOS...."***

SEGUNDO. En fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente

interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la contra la falta de respuesta recaida a la solicitud para el ejericio de derechos ARCOP que nos ocupa por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"...HASTA LA FECHA NO SE ME A NOTIFICADO...CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."***

TERCERO. Por auto emitido el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mandoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito de fecha cuatro del citado mes y año, y anexos adjuntos, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en materia de datos personales, en contra de la falta de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 310568624000391; asimismo, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VII, y 103 primer párrafo del citado Ordenamiento, se admitió el presente medio de impugnación; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la partes que disponían de un término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho correspondiere, y en su caso, ofrecieren los medios probatorios que estimaren convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifestaren su voluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluído su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que la responsable contare con mayores elementos

para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del escrito inicial.

QUINTO. El día veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SEXTO. Por proveído de fecha doce de noviembre del año en curso, se tuvo por presentados, por una parte, al particular con el correo electrónico de fecha treinta de octubre del presente año, y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro y archivos adjuntos; documentos de mérito, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones y rinden alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, los cuales fueron remitidos por la parte promovente a través del correo institucional y por la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, los días treinta de octubre y cuatro de noviembre del año en curso; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna los escritos remitidos por el ciudadano y la responsable; ahora bien, de las constancias enviadas se advirtió, por un lado que el particular reiteró su inconformidad por la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto a la información que requiriese, manifestando su voluntad de someterse a un proceso de conciliación ante esta autoridad y señalando el nombre y domicilio de la madre del menor, y por otro, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, negó la existencia del acto reclamado, omitiendo señalar su intención de someterse a un proceso de conciliar. Así también, se tuvo por presentado a la parte recurrente con su posterior correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos compete; finalmente, se consideró necesario informar a la madre del menor, a fin que en su carácter de tercera interesada

manifestare con relación a la solicitud de acceso a diversa carpeta de investigación que hoy se controvierte, lo que a su derecho correspondiera, otorgándole para tales efectos un término de siete días hábiles, por lo cual deberá acompañar a sus escrito de manera completa y legible documento con el cual acredite su identidad.

SÉPTIMO. El día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha, y en cuanto a la tercera interesada, de manera personal, el día catorce de novimebre del citado año.

OCTAVO. Mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se determinó que en virtud que hasta la presente fecha la tercera interesada no realizó manifestación alguna con relación a la solicitud de acceso a diversa carpeta de investigación que hoy se controvierte, pues no obra en autos documental alguna que así lo acreditare, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para ello, por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro ha fenecido; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; ahora bien, en razón que el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, y ya se cuentan con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 47 fracción XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

NOVENO. El día cuatro de diciembre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el acuerdo reseñado en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la

Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte ciudadana en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP ante la

Fiscalía General del Estado de Yucatán, registrada con el folio 310568624000391, en la cual refirió lo siguiente:

> ***"COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DERIVADO DE LAS DENUNCIAS DE SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN POR ALGUNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA O DE RIESGO EN EL QUE SE ENCONTRÓ INVOLUCRADO EL MENOR XXXXXXXXX EN EL PERIODO 2013 A JUNIO 2021...MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY PADRE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR Y QUE NO ME ENCUENTRO DENTRO DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR XXXXXXXXXX, OTORGANDO MI CONSENTIMIENTO PARA QUE ESTE SUJETO OBLIGADO PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN CITA Y PARA EL MANEJO DE SUS DATOS...."***

Al respecto, conviene precisar que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP marcada con el folio 310568624000391, por lo que la parte recurrente el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la falta de respuesta recaida a la solicitud para el ejericio de derechos ARCOP que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
>
> **...**
>
> **VII. NO SE DÉ RESPUESTA A UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DENTRO DE LOS PALZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA;**
>
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre del año en curso, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos advirtiéndose su intención de negar el acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio 310568624000391.

Inconforme con la conducta de la autoridad, el hoy recurrente en fecha cuatro de octubre del año en curso interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCOP, mediante el cual señaló como motivo de agravio la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, recaída a la solicitud con folio previamente enunciado.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la autoridad haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- Se declare incompetente.
- **No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.**
- Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCOP, a pesar de la procedencia de los mismos.
- No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la *falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa*, por parte la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a la solicitud de mérito.

QUINTO. Establecido lo anterior, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.
II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,
III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.
LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO

ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.

Al respecto, toda vez que la parte recurrente del ejercicio de derechos ARCOP desea obtener información en materia de datos personales, y que esta no solo pudiere contener la relacionada con la parte promovente, sino también de menores de edad, así como de la madre de los mismos, por lo que, a continuación se determinará si entre las diversas constancias que acompañó a su escrito de recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCOP se advierte alguna con la cual acreditare su relación de parentesco, así como de observarse la existencia de algún tercero interesado, como pudiere ser la madre del menor implicado, determinar si se cuenta con el nombre y domicilio de aquélla.

En vista de lo anterior, de las documentales que la parte promovente acompañó a su escrito de recurso de revisión, se aprecian las siguientes:

1) Copia simple de la credencial de elector del recurrente (por ambos lados), expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2) Copia simple del acta de nacimiento del menor LMNO, expedida electrónicamente por el Abogado Juan de Dios Colli Pinto, Director del Registro Civil del Estado de Yucatán.
3) Copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre del menor LMNO, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, perteneciente a la Secretaría de Gobernación.
4) Copia simple de la carátula del carnet de citas médicas, a nombre del menor LMNO, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
5) Copia simple de la carátula del carnet de citas médicas, a nombre de la parte solicitante, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

En cuanto al ejercicio de derechos ARCOP de menores de edad, en términos del

artículo 49, párrafo tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 52 párrafo tercero de la Ley Estatal, en el ejercicio de derechos ARCOP de menores de edad, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Yucatán y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Atendiendo a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio 310568624000391, donde en su parte conducente el particular refiere: **"...Manifestando en este acto, bajo protesta de decir verdad, que soy el padre quien ejerce la patria potestad del menor y que no me encuentro dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la patria potestad ..."**, conforme a lo previsto en los numerales 76 y 78 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

> **"Artículo 76. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:**
>
> **...**
>
> **Para efectos del presente Capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.**
>
> **...**
>
> **Artículo 78. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de éste, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:**

I. Acta de nacimiento del menor de edad, y

II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho."

En la especie, se determina que a través del documento descrito los incisos **2), 3) y 4)**, el recurrente acreditó la identidad del menor, así también la identidad y representación como padre del menor de edad, mediante dichos documentos, tal y como lo establecen los ordinales 76 y 78 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 49 párrafo tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 52 párrafo tercero de la Ley Estatal.

Ahora, en cuanto a la existencia de algún tercero interesado, en específico, la madre del menor con iniciales LMNO, este Instituto a fin de establecer la procedencia respecto al acceso de los datos del menor involucrado, consideró procedente requerir al ciudadano por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, para que dentro del término de cinco días hábiles a la notificación del citado auto indicare el nombre y domicilio de la progenitora del menor, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con ello se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Siendo que en contestación al requerimiento de cuenta, la parte recurrente por correo electrónico de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, remitido mediante correo electrónico institucional, dio cumplimiento a lo instado por el Pleno de este Organismo Autónomo, como se hizo constar por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, y en adición n el mismo auto se ordenó hacer del conocimiento de la madre del menor sobre el que versa el acceso de información en materia de datos personales, a fin que en su carácter de tercera interesada manifestare con relación a la solicitud de acceso a diversa carpeta de investigación que hoy se controvierte, lo que a su derecho correspondiera, otorgándole para tales fines un término de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho proveído,

debiendo acompañar a su escrito de manera completa y legible documental con la cual acreditare su identidad.

Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro por conducto del Licenciado, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, notificó a la madre del menor de edad con iniciales LMNO, el acuerdo antes mencionado, siendo que el término otorgado para tales efectos feneció sin que realizare manifestación alguna con respecto al requerimiento de mérito, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que acredite lo contrario.

Establecido lo anterior, conviene precisar que únicamente la parte promovente manifestó su voluntad para conciliar en el presente asunto, y no así la Fiscalía General del Estado de Yucatán; por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que es del tenor literal siguiente:

> **"ARTÍCULO 107. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 65 DE LA PRESENTE LEY, EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:**
> ...
> **IV. DE NO EXISTIR ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SE CONTINUARÁ CON EL RECURSO DE REVISIÓN;**
> ..."

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la conducta de la Fiscalia General del Estado de Yucatán, en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables.

SEXTO. Con el objeto de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se señalará el marco normativo aplicable a la autoridad responsable y a la materia de la solicitud.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL

REGLAMENTO DE LA MISMA."

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1. OBJETO
ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL.
AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

Finalmente, el Acuerdo FGE 01/2024 por el que se expide el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señala:

" ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL;

TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERALDEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE LAFISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

ARTÍCULO 8. LA FISCALÍA, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A".

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN "A", QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DICHA VICEFISCALÍA, CON SEDE EN MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 28. LAS PERSONAS TITULARES DE LAS VICEFISCALÍAS DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y EN LOS QUE INTERVENGAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;

...

IV. VIGILAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES EN LOS QUE INTERVENGA LA FISCALÍA;

...

ARTÍCULO 29. LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PRESENTADAS ENLAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO Y LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE ELLAS;

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN LAS UNIDADES A SU CARGO SE RESPETEN, DE FORMA IRRESTRICTA, LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS Y DE LAS VÍCTIMAS;

III. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE SE CONOZCAN EN SUS UNIDADES Y LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES;

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, entre las cuales se encuentran: la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A"**, quien a su vez cuenta entre varias direcciones con la **Dirección de Investigación y Litigación "A"**, que tendrá a su cargo a los Fiscales adscritos a las Unidades de Investigación y Litigación de dicha Vicefiscalía, con sede en Mérida.
- Que la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A"**, entre diversas funciones le corresponde: supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las unidades administrativas a su cargo, así como vigilar en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la Fiscalía.
- Que a la **Dirección de Investigación y Litigación "A", con sede en Mérida**, entre las atribuciones con las que cuenta, le concierne: verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan las unidades a su cargo se respeten, de forma irrestricta, los derechos humanos de las personas imputadas y de las víctimas; supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que se conozcan en sus unidades y la correcta integración de los expedientes.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para

conocer y poseer en sus archivos la información en materia de datos personales recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310568624000391, en la cual, el recurrente se pronunció de la forma siguiente:

> ***"COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DERIVADO DE LAS DENUNCIAS DE SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN POR ALGUNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA O DE RIESGO EN EL QUE SE ENCONTRÓ INVOLUCRADO EL MENOR XXXXXXXXX EN EL PERIODO 2013 A JUNIO 2021...MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY PADRE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR Y QUE NO ME ENCUENTRO DENTRO DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR XXXXXXXXXX, OTORGANDO MI CONSENTIMIENTO PARA QUE ESTE SUJETO OBLIGADO PERMITA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN CITA Y PARA EL MANEJO DE SUS DATOS...."***

Es la **Vicefiscalía de Investigación y Litigación "A"**, a través de la **Dirección de Investigación y Litigación "A"Dirección de Investigación y Atención Temprana**, **con sede en Mérida**, ya que entre sus funciones es quien se encarga de verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan las unidades a su cargo se respeten, de forma irrestricta, los derechos humanos de las personas imputadas y de las víctimas; supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que se conozcan en sus unidades y la correcta integración de los expedientes.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en el presente considerando, se abordará el estudio de la pertinencia del agravio hecho valer por el hoy recurrente, consistente en la falta de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310568624000391.

Al respecto el ciudadano indicó como agravios en su escrito de recurso de revisión en materia de datos personales, lo siguiente:

"...HASTA LA FECHA NO SE ME A NOTIFICADO...CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

Inconforme con la respuesta suministrada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en materia de datos personales, mediante el cual señaló como motivo de agravio la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310568624000391.

A continuación, para el análisis de la conducta de la autoridad, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

"...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

...

ARTÍCULO 48. LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE SE FORMULEN A LOS RESPONSABLES, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 49. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE.

...

ARTÍCULO 50. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEBERÁ SER GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

PARA EFECTOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEBERÁN CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN QUE LOS MONTOS PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

CUANDO EL TITULAR PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO O EL MECANISMO NECESARIO PARA REPRODUCIR LOS DATOS PERSONALES, LOS MISMOS DEBERÁN SER ENTREGADOS SIN COSTO A ÉSTE.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR.

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS

CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EL RESPONSABLE DEBERÁ HACERLO EFECTIVO EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPUESTA AL TITULAR.

...

ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. AUXILIAR Y ORIENTAR AL TITULAR QUE LO REQUIERA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

III. ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS;

IV. INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;

V. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN Y FORTALEZCAN MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

VI. APLICAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y

VII. ASESORAR A LAS ÁREAS ADSCRITAS AL RESPONSABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS RESPONSABLES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES RELEVANTES O INTENSIVOS, PODRÁN DESIGNAR A UN OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, QUIEN REALIZARÁ LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO Y FORMARÁ PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A LA RECEPCIÓN,

TRÁMITE Y ENTREGA DE LAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.

..."

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCOP- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Valorando el proceder de la autoridad, se determina que no dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa, tal y como previene el

artículo 54 de la Ley estatal de la Materia; en consecuencia, incumplió con el procedimiento establecido, y por ende el agravio hecho valer por el ahora recurrente sí resulta fundado.

Ahora, si bien el Pleno de este Instituto tiene conocimiento de los alegatos que remitiera a este Organismo Autónomo vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la responsable, sobre los cuales se advierte que requirió al Director de Investigación y Litigación "A", con sede en Mérida, quien a través del oficio número: FGE-DIL-A-MER/2441/2024, dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, en los términos siguientes:

> **"Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, el procedimiento para que el ciudadano solicite copia de carpetas de investigación; este deberá solicitarlo directamente al Ministerio Público de esta Fiscalía General del Estado, con su identificación oficial (INE); el cual labora los 365 días del año las24 horas del día, de acuerdo a los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales…"**

Así también, notificó al ciudadano todo lo anterior, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa, lo cierto es que por una parte respecto a la notificación no resulta acertado su proceder, pues el recurrente eligió como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia y como modalidad de entrega copia certificada; al respecto, la información peticionada no puede ser enviada al correo electrónico del particular por la naturaleza de la información, ya que se trata de datos personales; en ese sentido, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, debió poner a disposición del particular, la respuesta a través de la Plataforma nacional de Transparencia, que es el medio que designó en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 3105686240004391 para recibir notificaciones; lo anterior, atendiendo a lo señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por su parte, la parte recurrente, el once de noviembre del año en curso vía correo electrónico presentó alegatos ante este Instituto, manifestando lo siguiente:

"...

Que atento el estado del presente recurso de revisión y en virtud de una notificación referente al recurso de revisión interpuesto por quien suscribe en contra de Unidad de Trasparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que me fue enviada vía correo electrónico, y que tuve conocimiento el día de hoy siete de noviembre del 2024, misma que contiene el informe justificado de fecha 28 de octubre del presente año, un oficio de fecha seis de septiembre 2024 FGE-DIL-A-MER/2441/2024, respuesta de fecha 12 de septiembre de 2024, y una resolución de fecha 11 de septiembre 2024, por conducto de este memorial respetuosamente manifiesto.

Que después de la lectura de los documentos adjuntos a la notificación que tuve conocimiento en fecha ya mencionada, referente a lo manifestado por el sujeto obligado relacionado a lo que se me dio conocimiento, desahogo la vista que se me diera en los siguientes términos:

Es evidente que el sujeto obligado no modifica y mantiene su conducta inadecuada recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000391, manifestando de manera evasiva esa Unidad de Transparencia de la fiscalía general del estado, que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que los documentos digitales que me han sido puestos a la vista y que tuve conocimiento el día de hoy, no están disponibles en el portal de trasparencia como puede apreciarse en las capturas de pantalla anexas al presente memorial y que pueden ser consultadas en el expediente digital contenido en dicho portal, por lo que debe se acreditar que no me fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de 12 de septiembre del presente año, relativo a la respuesta ciudadana, y el oficio FGE-DIL-A-MER/2441/2024, de 06 de septiembre de 2024, suscrito por la Dirección de Investigación y Litigación "A" Mérida, por lo que no cumplió en tiempo y forma con la notificación realizada al suscrito en el folio 310568624000391, y por tal motivo si me asiste la razón y debe tomarse muy en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General tampoco se me notifico oportunamente de la existencia de un Trámite específico.

Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre

la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Atendiendo a lo anterior, con fundamento en el artículo 313 de los Lineamientos Generales, el sujeto obligado debió requerirme para que, en el plazo de 5 días hábiles, computado a partir del día siguiente a la notificación de ese auto, manifieste si es mi deseo optar por el trámite específico o, por el contrario, si deseo acceder a los datos personales a través de esa vía en los términos estipulados en la Ley General, bajo el apercibimiento que, de no desahogar tal comunicación, se entenderá que opto por la vía de acceso a datos personales.

Estando debidamente notificado el día de hoy 7 de noviembre de 2024 del oficio FGE-DIL-A-MER/2441/2024, de Fecha: 06 de septiembre del 2024, CD: TRANSP-III-A/2024, Asunto: Respuesta, manifiesto mi deseo que mi solicitud sea atendida por conducto de Unidad de trasparencia de la Fiscalía General Del Estado De Yucatán, por ser mi derecho el acceso a la información, y no debe perderse de la vista que es un derecho humano que permite a cualquier persona solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En México, este derecho se encuentra consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no se me puede restringir por vías o medios directos e indirectos.

De la misma manera es evidente que no pretende dar cumplimiento a lo solicitado ya que de manera extemporánea entrega diversos documentos digitales que nunca me fueron notificados como puede observarse en las capturas de pantalla que manifiesto que son fiel e integras de las que pueden ser consultadas en el portal de trasparencia que anexo al presente para que sean valoradas.

Por lo anterior expuesto atenta y respetuosamente pido se sirva:

Primero. - Tenerme por presentado este memorial haciendo las manifestaciones conforme a la vista que se me diera de la notificación, de la nula cumplimentación del sujeto obligado, y se sirva a bien ordenarle cumplir cabalmente con lo solicitado que es proporcionar las copias simples de los expedientes solicitados o en su caso manifestar su inexistencia.

Segundo. – Aplicar la suplencia de la queja en mi favor

Tercero. – Acordar conforme a derecho."

En ese sentido, se desprende que a pesar que la responsable no notificó la respuesta al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia si no por

correo electrónico, este ya se hizo sabedor de la contestación a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP objeto de estudio, como bien se puede observar de las manifestaciones que por correo electrónico realizó y envió a este Organismo Autónomo en fecha once de noviembre del año que transcurre, al afirmar en lo conducente:

> **"...que me fue enviada vía correo electrónico, y que tuve conocimiento el día de hoy siete de noviembre del 2024, misma que contiene el informe justificado de fecha 28 de octubre del presente año, un oficio de fecha seis de septiembre de 2024 FGE-DIL-A-MER/2441/2024 de 2024, y una resolución de fecha 11 de septiembre de 2024..."**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Epoca: Cuarta
Fecha de publicación: 2012-11-28
Status: Vigente
Registro: JURISPRUDENCIA CE-4
Rubro:
"NOTIFICACIONES IRREGULARES. SE CONVALIDAN AL HACERSE SABEDOR EL INTERESADO DE SU EXISTENCIA."

El derecho fundamental a un debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades jurisdiccionales a realizar un estudio completo de las constancias de autos y tratándose de las notificaciones en el procedimiento y proceso administrativo se debe privilegiar una interpretación armónica y sistemática de los numerales 25, 26 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que contemplan entre otros aspectos, las formalidades procedimentales que se deben observar en la práctica de las diligencias de notificación y a partir de cuándo surte efectos una notificación omitida o irregular. Por ende, en aquellos casos en que alguna persona no haya sido notificada cumpliendo con las formalidades o lineamientos establecidos en dichos dispositivos, las posibles irregularidades cometidas durante la diligencia de notificación quedan convalidadas, lo que significa que dicha actuación surte todos sus efectos legales al hacerse sabedor el interesado de la notificación omitida o irregular, acudiendo inclusive en algunos casos, a la diligencia motivo de la notificación. Entonces resulta claro que no se afecta la precisión y exactitud de las notificaciones, al evidenciarse que la resolución objeto de la notificación llegó al conocimiento de su destinatario.
Precedentes:

Recurso de Revisión número 1179/2011.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 9 de febrero de 2012, por unanimidad de votos. Recurso de Revisión número 474/2012.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos. Recursos de Revisión números 779/2012, 799/2012 y 945/2012 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 11 de octubre de 2012, por unanimidad de votos."

De la cita anterior se debe destacar el apartado siguiente:

"Por ende, en aquellos casos en que alguna persona no haya sido notificada cumpliendo con las formalidades o lineamientos establecidos en dichos dispositivos, las posibles irregularidades cometidas durante la diligencia de notificación quedan convalidadas, lo que significa que dicha actuación surte todos sus efectos legales al hacerse sabedor el interesado de la notificación omitida o irregular, acudiendo inclusive en algunos casos, a la diligencia motivo de la notificación. Entonces resulta claro que no se afecta la precisión y exactitud de las notificaciones, al evidenciarse que la resolución objeto de la notificación llegó al conocimiento de su destinatario."

El anterior párrafo guarda las afirmaciones siguientes:

- En aquellos casos en que alguna persona no haya sido notificada cumpliendo con las formalidades o lineamientos establecidos en dichos dispositivos.
- Las posibles irregularidades cometidas durante la diligencia de notificación quedan convalidadas.
- Dicha actuación surte todos sus efectos legales al hacerse sabedor el interesado de la notificación omitida o irregular, acudiendo inclusive en algunos casos, a la diligencia motivo de la notificación.
- Entonces resulta claro que no se afecta la precisión y exactitud de las notificaciones, al evidenciarse que la resolución objeto de la notificación llegó al conocimiento de su destinatario.

De la cita anterior se aprecia que, las notificaciones irregulares se convalidan al hacerse sabedor el interesado de su existencia.

La Jurisprudencia anterior más que referirse a la convalidación, se refiere en términos intrínsecos, a la temporalidad que se debe de tomar en cuenta para que surta efectos una notificación omitida o irregular.

Es decir, ¿cuándo una notificación surte efectos, aunque no se haya hecho o sea irregular?

La respuesta es atendida por la Jurisprudencia de la Cuarta Época, con número CE-4, en términos claros, cuando el particular se hace sabedor y le da la posibilidad de ejercer defensas.

Lo que es congruente porque, si una notificación no cumplió con las formalidades procedimentales para realizarla, pero aun así, el particular se hizo sabedor del acto a notificar, es claro que la violación procedimental no transciende a las defensas del particular o el sentido de la resolución, porque le otorga la posibilidad de controvertir el contenido de dicho acto a notificar.

Lo mismo sucede cuando un acto no es notificado, pero por alguna circunstancia el particular se hace sabedor, por el medio que sea, ese conocimiento también le otorga una posibilidad de controvertir el contenido del acto, puesto en conocimiento mediante algún medio informal, pro para que eso suceda se requiere de la confesión del particular, donde señale la fecha en que se hizo sabedor.

Pero esa circunstancia, la notificación irregular o la falta de ésta, no restringe en forma alguna la defensa del particular.

No obstante lo anterior, al observarse que persiste la negativa por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ya que por conducto de la Dirección de Investigación y Litigación "A" con sede en Mérida, refiere la manera como debe solicitar la información en materia de datos personales que desea obtener, sin realizar la entrega de los datos personales solicitados, este Órgano Garante, de oficio con la finalidad de garantizar que toda persona pueda ejercer los derechos ARCOP (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales),

tomando en cuenta que este Instituto es el organismo garante a nivel estatal en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, y con autonomía constitucional especializado en materia de acceso y protección de datos personales, en términos de los artículos 6 y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a continuación se procederá a la valoración de la respuesta suministrada a la parte promovente vía correo electrónico en fecha siete de noviembre del año en curso.

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, se observa que en su respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente el siete de noviembre de dos mil veinticuatro por correo electrónico no informó al particular de conformidad a lo establecido con el artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sobre el procedimiento a seguir con los respectivos requisitos para la obtención de la carpeta de investigación derivada de la denuncia que desea obtener el ciudadano, descrita en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310568624000391, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, a efecto que el particular decidiera si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCOP, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De lo cual, se desprende que el agravio hecho valer por la parte recurrente en lo manifestado mediante el correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro remitido por esa vía a este Instituto, en el sentido que no se le dio trámite corrector a su solicitud deviene FUNDADO, pues la Fiscalía General del Estado de Yucatán, NO se pronunció sobre el procedimiento a seguir por parte del ciudadano para la obtención de la carpeta de investigación, ni tampoco hizo del conocimiento del recurrente, si deseaba continuar con el acceso a sus datos personales a través del modo aludido, o bien, por el procedimiento en general.

De tal manera, que la referida omisión operó en perjuicio de la persona titular de datos personales, en virtud de que, al limitar la atención de su solicitud a la realización del trámite correspondiente, se convalidaron los siguientes vicios en el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales:

- Se omitió realizar un análisis exhaustivo sobre la pertinencia del trámite especificado, esto es, desarrollar conclusiones precisas que validaran si era posible o no obtener acceso a los datos personales del solicitante.
- La exclusión categórica en la interpretación integral del artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados hizo nugatorio el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de datos personales, pues impidió su derecho a elegir la continuación de su solicitud a través del trámite ordinario previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Se produjo incertidumbre jurídica sobre el derecho pretendido de la persona titular de datos personales, al inhibir el desarrollo adecuado en la identificación y puesta disposición de los datos personales solicitados.

En tal virtud, este Instituto advierte que la falta de exhaustividad en la interpretación y análisis de lo previsto en el artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en efecto, limitó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a datos personales de la persona inconforme, pues en la especie, **resulta fundado el agravio hecho valer por el ciudadano en sus manifestaciones realizadas ante este Órgano Garante vía correo electrónico, en razón de que, al momento que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, incurrió en la multireferida falta al artículo 54 de la Ley de la Materia, la interpretación que debía aplicarse consistía en derivar la solicitud de acceso a datos personales por la vía ordinaria prevista la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y poner a disposición de la persona inconforme la información en materia de datos personales, previa acreditación de su titularidad como representante y padre del menor de edad, tal y como lo establecen los ordinales 76 y

78 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 49 párrafo tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 52 párrafo tercero de la Ley Estatal, o en su caso, informar la inexistencia de la misma a través de una determinación de su Comité de Transparencia.

En esa tesitura, se tiene que el proceder de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, resultó limitativo, por lo siguiente:

1. La responsable no brindó la opción de elegir al ciudadano si continuaba por medio del trámite señalado, o bien, por la vía del ejercicio de derechos ARCOP;

Por consiguiente, el proceder de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, no resulta ajustado a derecho, pues no brindó al ciudadano la posibilidad de elegir la continuación de su solicitud a través del trámite ordinario previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o bien, del trámite específico, resultando en consecuencia que la omisión de la autoridad operó en perjuicio del recurrente, pues limitó la atención de su solicitud a la realización del trámite correspondiente, no atendiendo así a cabalidad desde su respuesta posterior la petición del ciudadano.

No obstante lo anterior, se exhorta a la responsable para que en futuras gestiones con motivo de la tramitación de las diversas solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP que le sean presentadas, de suscitarse circunstancias similares a la observada en la solicitud en materia de datos personales con número de folio 310568624000391, objeto de estudio en la definitiva que nos compete, deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en el numeral 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no generar confusión e inconformidad en los particulares con motivo de los datos personales que son de su interés obtener a través de las correspondientes solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP, garantizando así favor de los ciudadanos el principio de licitud.

OCTAVO. Conforme a todo lo pronunciado, se **REVOCA** la falta de respuesta recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa, y se instruye a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Ante la omisión de la autoridad responsable en la correcta aplicación del artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **requiera de nueva cuenta** a la **Dirección de Investigación y Litigación "A" con sede en Mérida,** a fin que proceda a la reproducción de la información en materia de datos personales referida en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310568624000391, en modalidad de copia certificada, tomando en consideración que se reúnan las formalidades comprendidas en el numeral 29 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas que rigen el actuar de la institución del Ministerio Público, previa acreditación de la titularidad de los datos del recurrente como representante y padre del menor de edad, en razón de los datos personales solicitados, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, así como, los ordinales 76 y 78 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 49 párrafo tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 52 párrafo tercero de la Ley Estatal.
- No se omite manifestar a la responsable, que las primeras veinte hojas deberán ser sin costo, en términos de lo previsto en los artículos 50 de la Ley General de la Materia y 89 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos

Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 02/18 en materia de datos personales, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente: ***Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.*** *Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.* Asimismo, se deberá informar la posibilidad de poner a disposición de la persona inconforme la información en la Unidad de Transparencia o en alguna de sus oficinas habilitadas, o bien, mediante su envío por correo certificado con acuse de recibo, previo pago de los costos del envío, para lo cual deberá notificar los costos correspondientes, en caso de ser del interés del solicitante, procediendo a la entrega previa acreditación de la titularidad de los datos. E

- **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **REVOCA** la falta de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310568624000391, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con el diverso 128 de la propia norma y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la responsable deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo

Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a la responsable a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

JAPC/HNM